

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0109/2022.

**EXPEDIENTE: 0028/2021 DE LA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0109/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* en su carácter de apoderada legal de *********, en contra del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0028/2021** de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en su carácter de apoderada legal de *********, en contra del **SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN** y del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, la actora interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte que interesa del acuerdo recurrido es el siguiente:

“Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el tres de marzo del año en curso, el oficio del director jurídico de la Secretaría de

la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por medio del cual **se le tiene justificado (sic) su personalidad**, con la copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley. Asimismo se tiene al director jurídico compareciendo en representación del Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción y del director de responsabilidades administrativas y situación patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; esto en términos de los artículos 5 numerales 1.3, 1.3.2 y 71 fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 148 párrafo cuarto, 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

Asimismo, se tiene al director jurídico, **señalando domicilio para recibir sus notificaciones** el que indica en su escrito de cuenta y por autorizadas a las personas que menciona quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, en virtud de que no justifican ante esta sala que cuenten con cédula de licenciados en derecho y que dichos documentos se encuentren registrados en el Libro de Registro de Títulos y Cédulas de Licenciados en Derecho del índice de la Secretaría (sic) General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 146, 148 párrafo quinto, 171 párrafos primero y tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Asimismo se tiene al director jurídico autorizando expresamente se le realice las notificaciones en los correos ***** y *****_ por lo que en atención a dicha petición, se ordena a la **actuaría** adscrita a esta sala, realice la notificación de este acuerdo a las partes mediante el correo oficial de la actuaría *****, para lo cual deberá transcribir una síntesis del acuerdo que se notifica y adjuntar este acuerdo **escaneado**. **Se requiere a las partes de este juicio** para que al día hábil siguiente al que reciban el correo electrónico en comento, **acuse** de haber recibido la notificación, **apercibido** la parte actora y representante legal de las autoridades demandadas, que de no hacerlo se tendrá por hecha la notificación en dicho día hábil en que debe acusar de conformidad. Con el acuse de recibido o sin él, la **actuaría** hará constar el **vencimiento**, esto en términos de los artículos 107 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado en forma supletoria, a la ley de procedimiento y justicia administrativa citada y el artículo 57 y 58, del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el treinta y uno de junio de dos mil veinte.

Con el oficio del director jurídico se le tiene **contestando la demanda de nulidad del actor en representación de las demandadas**, haciendo valer sus argumentos y defensas, las cuales serán analizadas al momento de dictarse la sentencia que se emita en este juicio, por ofrecidas las pruebas de su parte las cuales **se admiten** las siguientes: **1.** Copia certificada del nombramiento y toma de protesta de ley del director jurídico citado; **2.** Copia certificada del recurso de revocación *****, interpuesto por el ciudadano *****, compuesto por doscientos cuarenta y ocho fojas útiles; **3.** Memorándum ***** de quince de diciembre de dos mil veintiuno; **4.** Copia certificada del acuse de recibo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, de la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual fue recibido el expediente administrativo *****, anexo al expediente *****, compuesto por una foja, al frente y la correspondiente certificación a la vuelta; **5.** Copia certificada del oficio

*****, de uno de marzo de dos mil veintidós, 6. La instrumental de actuaciones; 7. La presuncional legal y humana. Córrase traslado de la contestación a la demanda de nulidad al actor, el cual se le enviará en versión digital al correo que autorizó expresamente ante esta autoridad, lo anterior con fundamento en los artículos 183 párrafo segundo, 184 fracciones, I, II, III, IV, V, VI, 185, 188, y 189 de la ley de procedimiento y justicia administrativa citada. - - - - -”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el expediente número **0028/2021.** - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen

cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye el recurrente que se debe revocar el acuerdo que impugna, porque considera que el Director Jurídico que compareció al juicio en representación de las demandadas con fundamento en los artículos que señaló en el oficio *****, no lo facultan para representar específicamente al Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción y al Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, pues el artículo 71, fracciones IX, XIV, XV, XXVI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental -lo transcribió- facultan al Director Jurídico a representar legalmente al Secretario y a la Secretaría, pero no a los servidores concretamente señalados como demandados; como el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables, como consecuencia de la falta de representación legal de la parte demandada lo procedente es revocar el acuerdo recurrido, declarar la preclusión del derecho para contestar la demanda y tener por contestada la demanda en sentido afirmativo. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio descrito, en razón del análisis de las constancias del cuadernillo en copias certificadas del expediente de primera instancia, remitido para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; en el que de fojas setenta y seis, vuelta, a setenta y ocho, se advierte el acuerdo dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Combate a la Corrupción, cuya parte que interesa,

transcrita en el resultando segundo de la presente resolución, el titular de la sala especializada tuvo como representante legal de las autoridades demandadas, Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción y Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, al Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien se apersonó en el juicio en términos de los artículos 5, 1.3., 1.3.2. y 71 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo el Estado de Oaxaca, y 148, párrafo cuarto, 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a quien también se le tuvo señalado el domicilio que indicó para recibir notificaciones, autorizadas a las personas que mencionó para recibirlas, proporcionó correos electrónicos para recibir notificaciones, contestó la demanda de nulidad de la actora en representación de las demandadas y se le admitieron las pruebas que ofreció; determinaciones del magistrado de conocimiento que se encuentran apegadas a derecho. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se dice lo anterior, porque de fojas cincuenta y seis a setenta y cinco, se advierte el oficio ***** de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien con fundamento en los artículos 12 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 5 numerales 1.3., 1.3.3 y 71 fracciones IX, XIV, XV, XXVI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo el Estado de Oaxaca, se apersonó en el juicio de nulidad para contestar la demanda promovida en contra de sus representadas. - - - -

Tomando en consideración, que el Reglamento Interno de la citada Secretaría en sus artículos 7, 59, fracción XV, 60, punto 4 y 71, fracciones IX, XIV, XV, XVI y XXVII, disponen:

“Artículo 7. La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor atención y desarrollo de los mismos podrá delegar su desempeño, mediante acuerdo, a los servidores públicos subalternos, excepto aquéllos que por disposición legal, reglamentaria o por acuerdo del Gobernador del Estado, deban ser ejecutados directamente por él.”

“Artículo 59. Al frente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción habrá un Subsecretario, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

...

XV. Coordinar la atención y trámite de los asuntos jurídicos y controversias en que la Secretaría sea parte;

...”

“Artículo 60. La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliará de las siguientes áreas administrativas:

1. Unidad Auxiliar y de Recursos;

2. Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación;

3. Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, y

4. Dirección Jurídica.”

“Artículo 71. Al frente de la Dirección Jurídica habrá un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción y tendrá las siguientes facultades:

...

IX. Representar legalmente al Secretario y realizar la defensa jurídica de la Secretaría en los juicios de cualquier orden que se ventilen ante los tribunales locales y federales de carácter judicial y administrativo, en los que aquella sea parte como demandado, demandante o tercero interesado;

...

XIV. Intervenir, en representación del Secretario, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de éste, en todas las controversias jurídicas en que sean parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas;

XV. Interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar jueces, apelar y, en general, promover o realizar todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan y salvaguarden los derechos de la Secretaría;

... XXVI. Certificar todos los documentos que obren en los archivos de la Secretaría que sean expedidos en el ejercicio de sus facultades, así como aquellos necesarios para la defensa de la Secretaría, incluyendo su propio nombramiento, y;

XXVII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera el Subsecretario, en el ámbito de su competencia.” (Lo resaltado es propio)

Artículos de los que se advierte, que si bien la representación jurídica le corresponde en principio al titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo el Estado de Oaxaca, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción tiene facultad para coordinar la atención y trámite de los asuntos jurídicos y controversias en los que la

Secretaría sea parte, y para ello se auxiliará del titular de la Dirección Jurídica, cuyas facultades no solo son de representar legalmente al titular de la Secretaría, sino también de realizar la defensa jurídica de la Secretaría en los juicios de cualquier orden que se ventilen en los tribunales locales de carácter administrativo en los que ésta sea parte demandada, para intervenir con todos los derechos procesales que las leyes le reconozcan y promover todos los actos que le favorezcan para salvaguardar los derechos de la Secretaría, lo que incluye la defensa de las áreas administrativas que la integran, como señala la fracción XVI del citado artículo 71, que establece:

“XVI. Asesorar normativamente en el ámbito de competencia de la Secretaría a las áreas administrativas, así como a los órganos públicos cuando lo soliciten;”

Por tanto, el Director Jurídico en controversia, puede intervenir en el juicio de nulidad como representante legal de las autoridades demandadas, máxime que una de ellas es el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, del que depende.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo por similitud jurídica, la Jurisprudencia en materia administrativa número I.130.A. J./4, con número de registro digital 185494, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, consultable a página 1088, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, ASÍ COMO LOS DE LAS ÁREAS DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ÉSTOS, EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 59/2001, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De la interpretación de la referida jurisprudencia, publicada en la página trescientos veintiuno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, bajo el rubro: “REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, en relación con los preceptos 47, fracción III, punto 3, fracción IV, inciso a), punto 3, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y 248 del código tributario federal, se concluye que las referidas autoridades no pueden interponer el recurso de revisión

fiscal por sí mismas y en representación del secretario de Estado en comento, en virtud de que es necesario que lo hagan por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, a saber, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ya que en términos de los numerales 2o., fracción VII, 10 y 11, fracciones III, IV y XI, del reglamento interior en cita, es el órgano administrativo especializado en la defensa jurídica de esa secretaría, así como de las unidades administrativas, órgano desconcentrado y servidores públicos que señala el citado numeral 2o. que la integran, correspondiéndole interponer, en representación de ésta, toda clase de recursos o medios impugnativos en que fuere parte, así como asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la misma.” (Lo subrayado es propio)

Sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en el cuarto párrafo, del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece:

“ARTÍCULO 148.- ...

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

...”

Precepto legal que concede a las autoridades la opción de ser representadas, ya sea por los propios titulares o por las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, como en el caso concreto, se trata del Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo el Estado de Oaxaca, quien presentó dentro del plazo legal concedido el oficio con el que contestó la demanda en representación de las citadas autoridades, además que acreditó su personalidad con la copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley, se colige legal su intervención en el juicio como representante legal de las autoridades demandadas; por ende, se encuentra apegada a derecho la admisión de la contestación de la demanda en la forma como el magistrado de origen dictó en el acuerdo impugnado. De ahí lo **infundado** del agravio del recurrente. - - - - -

También resulta aplicable al caso por similitud jurídica, la Jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J. 161/2008, con número de registro digital 168423, de la Novena Época, emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII,

Noviembre de 2008, consultable a página 235, de rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en ese juicio por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y si aquélla es un organismo descentralizado como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de los artículos 5o. de ley citada, y 5o. y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, debe atenderse a la ley que lo regula y, de no tener alguna previsión sobre el particular, al decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de su facultad reglamentaria, o bien, al estatuto orgánico emitido por el órgano de gobierno que contenga las facultades de las áreas o unidades administrativas. En ese tenor, atento al Decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto mencionado, a nivel central y delegacional, estará a cargo del titular de su Subdirección General Jurídica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989, a los artículos 8, fracción V, y 22, fracciones I y IV, del Reglamento de las Delegaciones del Instituto referido, publicado en el medio de difusión mencionado, el 1o. de octubre de 1997, y a los diversos 3o., fracción I, apartado C, y 49, fracción II, del Estatuto Orgánico de dicho Instituto, reformado por Acuerdo número 28.1271.2002 de su Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2002, se concluye que en el caso de las Delegaciones Estatales del ISSSTE, su defensa jurídica corresponde, indistintamente, tanto al Subdirector General Jurídico o, en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso (unidad central), como a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva, al ser éstas las competentes para actuar dentro de toda clase de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como para contestar la demanda e interponer el recurso de revisión fiscal en nombre de tales Delegaciones Estatales, aunque debe aclararse que sólo en el supuesto de que la unidad central decida no llevar a cabo la defensa jurídica de las Delegaciones, la unidad jurídica podrá actuar en su nombre, ya que esta facultad no puede ejercerse conjuntamente.” (Lo subrayado es propio)

Por lo expuesto, ante lo **INFUNDADO** del agravio del recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo refutado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de diecinueve de abril de

dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0109/2022.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA